

**PERÚ**Ministerio
de la Producción*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"***RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL N° -2025-ITP/SG**

VISTO: el Informe N° 0008-2025-ITP/ST, de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), en los seguidos contra Nisser Gaudencio Cerna Rincón materia del Expediente N° 20-2024; y,

CONSIDERANDO:**Antecedentes**

Que, mediante Informe N° 000077-2023-ITP/OA-ABAS-ALMACÉN, del 21 de agosto de 2023, el Responsable de Almacén Central comunica a la Coordinación de Abastecimiento que existen bienes de útiles y materiales de oficina con permanencia de más de un (1) año, que fueron adquiridos para el stock de almacén, a fin de ser abastecidas a las unidades organizaciones del ITP y Red CITE;

Que, mediante Informe N° 000295-2023-ITP/OA-ABAST-CP, del 23 de agosto de 2023, el Coordinador de Control Patrimonial solicitó la conformación de la Comisión de Inventario Físico Valorizado de Bienes Muebles Patrimoniales de Propiedad del ITP, para el ejercicio 2023 (en adelante, la Comisión 2023), incluyendo dentro de las funciones considerar el inventario de existencias del Almacén;

Que, con Informe N° 002990-2023-ITP/OA-ABAST, del 31 de agosto de 2023, la Coordinación de Abastecimiento comunica a la Oficina de Administración (en adelante, la OA) la existencia de útiles y materiales de oficina con permanencia de más de un año que fueron adquiridos para stock de Almacén a fin de abastecer a las unidades usuarias y Red CITE;

Que, mediante Informe N° 000004-2024-ITP/COM-INVBM-2023-ITP, del 30 de enero de 2024, la Comisión 2023 remitió el Informe Final de Inventario Físico de Existencias del Almacén Central y de los Almacenes Periféricos, concluyendo que los saldos de bienes y materiales del Almacén Central y de los Almacenes Periféricos al 31 de diciembre del 2023, se encuentran conformes a lo reportado en el aplicativo SIGA y recomendó al Responsable de Almacén comunicar a las áreas usuarias el stock de existencias, a fin de que hagan sus pedidos;

Que, a través del correo electrónico del 15 de febrero de 2024, la OA solicitó al Responsable de Almacén, informar a la brevedad posible por el mismo medio sobre las existencias pendientes de distribución en el Almacén Central, y las acciones que a la fecha se hayan adoptado;

Que, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2024, el Responsable del Almacén envió respuesta a lo solicitado por la OA, comunicando las acciones que se están adoptando para la distribución de los materiales y útiles de escritorio a las CITE y áreas usuarias del ITP;

Que, con correo electrónico del 15 de febrero de 2024, la OA solicitó nuevamente, al Responsable de Almacén información detallada de las existencias pendientes por distribuir; e informar respecto al Stock de materiales y útiles de oficina, que a la fecha se viene distribuyendo; asimismo, indique desde qué año se tiene pendiente dichos saldos;

Que, mediante Proveído N° 000409-2024-OA-ABAS-ALMACEN del 04 de marzo de 2024, el Responsable de Almacén remitió información detallada de los útiles y materiales de escritorio que se encuentran pendiente de distribución, adjuntando un excel en el que detalla los ingresos y salidas de los materiales, evidenciando la inactividad producida entre los años 2016 al 2023;

Que, mediante Memorando N° 000785-2024-ITP/OA del 19 de marzo de 2024, la OA remite a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRRHH), información contenida en el presente expediente para ser derivada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD), para realizar las acciones correspondientes;

Que, mediante Proveído N° 001576-2024/OGRRHH del 20 de marzo de 2024, la OGRRHH remitió el presente expediente a la STPAD;

Que, con Memorando N° 000020-2025-ITP/ST del 21 de enero de 2025, la STPAD solicitó información a la OA, en el marco de las indagaciones previas;

Que, mediante Memorando N° 000180-2025-ITP/OA del 28 de enero de 2025, la OA dio respuesta a la solicitud de información petitionada por la STPAD, adjuntando el Informe N° 000352-2025-ITP/OA-UFABAST, de la Unidad Funcional de Abastecimiento y el Informe N° 0011-2025-ITP/OA-UFABAST-ALMACEN, del Responsable del Almacén Central;

Que, a través del Memorando N° 000035-2025-ITP/ST del 31 de enero de 2025, la STPAD solicitó mayor información a la OA;

Que, del Memorando N° 000243-2025-ITP/OA del 05 de febrero de 2025, la OA dio respuesta a la solicitud de información petitionada por la STPAD, adjuntando el Informe N° 000470-2025-ITP/OA-UFABAST, de la Unidad Funcional de Abastecimiento;

Que, mediante Memorando N° 000376-2025-ITP/OGRRHH del 07 de febrero de 2025, la OGRRHH remitió a la STPAD el informe escalafonario de los presuntos servidores involucrados;

Sobre la identificación del hecho irregular

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1439, se crea el Sistema Nacional de Abastecimiento y tiene como finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados;

Que con el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439 del Sistema Nacional de Abastecimiento, cuya función principal es regular la gestión y disposición de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su ámbito, en ese sentido, la competencia en materia de bienes muebles ha pasado a la Dirección General de Abastecimiento - DGA;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 0015-2021-EF/54.01, de fecha 23 de diciembre de 2021, se aprobó la Directiva N° 006-2021-EF-54.01, "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento", con el objetivo de regular la gestión de los bienes muebles que formen parte o sean susceptibles de incorporación al patrimonio de las entidades del Sector Público que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, directiva que posteriormente fue modificada

a través de la Resolución Directoral N° 006-2022-EF-54.01;

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Directiva N° 0003-2015-ITP/SG “Lineamientos y procedimientos para la administración de almacén central almacenes periféricos del ITP”, establece que: *“Treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, **el Responsable de Almacén** deberá informar a abastecimiento o el que haga sus veces, la condición de los bienes, a que se refiere el presente numeral, para que se disponga su oferta a las áreas usuarias del ITP que puedan utilizarlo, o su posterior baja de ser necesario;*

Que, a través del Memorando N° 2721-2018-ITP/OA-ABAST del 30 de abril de 2018, se designó al señor Nisser Gaudencio Cerna Rincón (en adelante, servidor investigado) como Encargado de Almacén, a partir del 02 de mayo de 2018;

Que, en relación a los hechos y faltas presuntamente cometidos, se advierte que el servidor investigado en su calidad de encargado del Almacén del Instituto Tecnológico de la Producción, con fecha 12 de noviembre de 2018 emitió el Informe N° 0125-2018-ITP/OA-ABAST-ALMACÉN y con fecha 31 de enero de 2020 emitió el Informe N° 011-2020-ITP/OA-ABAST-ALMACÉN, de cuyo contenido se observa que no habría actuado conforme al deber de responsabilidad al no haber brindado información cierta de la cantidad de útiles de escritorio consistente con el inventario físico ubicado en el Almacén Central del ITP y no habría realizado las coordinaciones correspondientes con las áreas usuarias y demás actores involucrados respecto de la planificación y distribución de los bienes muebles;

Que, en relación a lo mencionado, se muestra el siguiente cuadro con información presentada por el servidor investigado y la realizada en el cuadro de movimientos de materiales y útiles de oficina desde el período 2016 al 2024¹. Así también, cabe mencionar que, desde el 2019, la OA ha brindado información de inventario físico desde el año 2018 al 2023 y del análisis junto con la información de legajos se observa que el servidor investigado realizó las siguientes actividades:

Año	Documento emitido	Fecha emisión	Asunto Documento	Servidor	Cargo
2018	Informe N° 0125-2018-ITP/OA-ABAST-ALMACEN	12.11.2018	Inventario Físico de existencia del almacén al 15.10.2018	Nisser Gaudencio Cerna Rincón	Analista de Almacén Central para la OA
2019	Informe N° 011-2020-ITP/OA-ABAST-ALMACÉN	31.01.2020	Inventario Físico de existencia – IV Trimestre 2019 ²	Nisser Gaudencio Cerna Rincón	Analista de Almacén Central para la OA (Firma como encargado de Almacén)

Respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario

Que, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, señalando lo siguiente:

¹ Anexo al Memorando N° 000785-2024-ITP/OA del 19 de marzo de 2024.

² Informe N° 000077-2023-ITP-ABAS-ALMACEN del 21 de agosto de 2023.

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)."

Énfasis agregado

Que, en esa misma línea, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley n° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta**, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Énfasis agregado

Que, las fechas en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, son el 12 de noviembre de 2018 y el 31 de enero de 2020, donde el servidor investigado en su calidad de Analista y Encargado de Almacén Central de la Oficina de Administración, contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, emitió el Informe N° 0125-2018-ITP/OA-ABAST-ALMACEN, brindando información de la cantidad de materiales y útiles de escritorio de los años 2018 y 2019, que no eran consistentes con el inventario físico de los materiales y útiles ubicados en el Almacén Central del ITP. En similar sentido, del Informe N° 011-2020-ITP/OA-ABAST-ALMACÉN, se observa que el servidor investigado brindó información sobre el stock al 31 de diciembre de 2019, respecto de bienes que no han sido distribuidos a las áreas respectivos. En ese contexto, se observa que, en ambos casos, el servidor investigado no habría realizado las coordinaciones correspondientes con las áreas usuarias y demás actores involucrados respecto de la planificación y distribución de los bienes muebles;

Que, en razón a lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerando que han transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de los hechos; la facultad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito; y que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo se puede advertir que la OGRRHH ha tomado conocimiento de los hechos el 19 de marzo de 2024, mediante el Memorando N° 000785-2024-ITP/OA de la Oficina de Administración, después de haber transcurrido el primer plazo de prescripción previsto;

Que, por otro lado, debido al aislamiento social producto del COVID-19, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC emitió precedente vinculante, indicando que los plazos de prescripción de procedimiento administrativos disciplinarios se suspendían desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no debiendo computarse el plazo transcurrido en dicho periodo;

Que, siendo ello así, y sin entrar al pronunciamiento de fondo respecto a la existencia o no de indicios de responsabilidad disciplinaria respecto a los hechos investigados, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, tomando como fecha de partida el día de comisión del presunto hecho irregular, siendo la siguiente:

Emisión de presuntos hechos irregulares	Fecha emisión	Fecha de presunta comisión de hecho irregular	Suspensión de plazos de 106 días, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC	Fecha de plazo de prescripción (3 años)
Informe N° 0125-2018-ITP/OA-ABAST-ALMACEN	12.11.2018	12.11.2018	12.11.2021	27.02.2022
Informe N° 011-2020-ITP/OA-ABAST-ALMACÉN	31.01.2020	31.01.2020	31.01.2023	17.05.2023

Que, mediante Informe N° 000008-2025-ITP/ST de fecha 11 de febrero de 2025, la STPAD señaló que la facultad para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor Nisser Gaudencio Cerna Rincón, Analista y Encargado del Almacén Central de la OA, relacionada a que no habría actuado conforme al deber de responsabilidad al no haber brindado información cierta de la cantidad de materiales y útiles de escritorio consistente con el inventario físico de los períodos 2018 y 2019, ubicados en el Almacén Central del ITP y no habría realizado las coordinaciones correspondientes con las áreas usuarias y demás actores involucrados respecto de la planificación y distribución de los bienes muebles, se encuentra prescrita, por ello, recomienda se declare de oficio la prescripción sobre los hechos antes expuestos, al haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de los hechos, y teniendo en cuenta que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, la OGRRH ha tomado conocimiento de los hechos el 19 de marzo de 2024 mediante Memorando N° 000785-2024-ITP/OA de la Oficina de Administración, esto es, después de haber transcurrido el primer plazo de prescripción previsto;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la STPAD, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa contra el servidor Nisser Gaudencio Cerna Rincón, Analista y Encargado del Almacén Central de la OA, dado que no habría realizado las comunicaciones correspondientes con las áreas usuarias y demás actores involucrados respecto de la planificación y distribución de los bienes muebles.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública; siendo que, de acuerdo al artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);



PERÚ

Ministerio
de la Producción

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor Nisser Gaudencio Cerna Rincón, en su condición de Analista y Encargado del Almacén Central de la OA, referente a la comisión de los hechos reportados con el Memorando N° 000785-2024-ITP/OA del 19 de marzo de 2024, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los mismos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del ITP, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

CHRISTIAN MANUEL LADRON DE GUEVARA BOZA

Secretaría General(e)
Instituto Tecnológico de la Producción